



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ex-celentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igualmente sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 7 de julio de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Las Córtes actuales, elegidas en circunstancias políticas muy diferentes de aquellas en que hoy se encuentra la monarquía, no son ya á propósito para satisfacer las exigencias y necesidades de la presente situacion. Vuestro consejo de ministros juzga por lo mismo necesario proponer á V. E. su inmediata disolucion y la consiguiente convocacion de otras nuevas.

Los ministros, señora, tienen ademas para aconsejar á V. M. esta medida otras razones no menos graves. El tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y el buen concierto en los diferentes ramos de la administracion del estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un mo-

do sólido y estable la tranquilidad pública, y de llevar la reforma y la mejora á la misma Constitucion del Estado respecto de aquellas partes que la esperiencia ha demostrado de un modo palpable que ni están en consonancia con la verdadera índole del régimen representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de gobiernos. Para plantear todas estas reformas, que el pais reclama con ansia y avidez y que los ministros de V. M. tienen la firme resolucion de llevar á cabo, si continúan mereciendo vuestra augusta confianza, el gobierno de V. M. necesita el apoyo de unas nuevas Córtes; y por lo tanto somete á la aprobacion de V. M. el siguiente real decreto.

Barcelona 4 de julio de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.—Luis Mayans.—Francisco Armero.—Pedro José Pidal.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que el art. 26 de la Constitucion me concede, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve el congreso de los diputados.

Art. 2.º Conforme al art. 19 de la Constitucion, se renovará la tercera parte de los senadores.

Art. 3.º Las Córtes se reunirán en la capital de la monarquía el dia 10 de octubre de 1844.

Dado en Barcelona á 4 de julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Madrid 10 de

julio de 1844.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Señora: Uno de los mas grandes acontecimientos del reinado de V. M. ha sido el convenio de Vergara. Los que hasta entonces en una lucha encarnizada y sangrienta habian combatido el trono de V. M. se convirtieron en sus leales defensores, depusieron sus armas à los pies de la augusta Nieta de San Fernando, y manifestaron que habian lidiado mas bien por la defensa de sus antiguas leyes, que por la causa de la usurpacion. El Gobierno de V. M. y las Córtes del reino sancionaron en medio del aplauso y aprobacion universal aquel convenio; y en la ley de 25 de octubre de 1839 confirmaron con arreglo à él, y sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía, los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, estableciendo al mismo tiempo que con la oportunidad debida, y oyendo previamente à aquellas provincias, se propondria à las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamase el interés de las mismas provincias conciliado con el general de la nacion.

Respecto de los fueros de la provincia de Navarra, y siguiendo el camino trazado en la indicada ley, se ha hecho el arreglo conveniente en la ley de 16 de agosto de 1841, habiéndose oido previamente à los comisionados de aquella provincia.

Resta por lo mismo proceder à un arreglo análogo con los fueros de las provincias Vascongadas. Acontecimientos posteriores de triste recordacion lo han impedido hasta ahora; y en virtud del decreto dado en Vitoria en 29 de octubre de 1841, se ha creado en aquellas provincia un estado de cosas que el Gobierno de V. M. no puede mirar como definitivo, sino como puramente transitorio è interino. Su intencion por lo mismo es ejecutar lealmente y en cuanto esté de su parte la ley de 25 de octubre de 1839; oir à los comisionados de las provincias Vascongadas, y presentar à las próximas Córtes el oportuno proyecto de ley para el arreglo de aquellos fueros. Con este objeto y con el de atender entretanto à las justas reclamaciones de aquellas provincias en cuanto su interés especial y el general de la monarquía lo permitan, con arreglo à lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley de 25 de octubre de 1839, el que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer à la aprobacion de V. M. el adjunto decreto

Barcelona 4 de julio de 1844.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

En atencion à las razones que me ha hecho

presente el Ministro de la Gobernacion de la Península, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme à lo prevenido en la ley de 25 de octubre de 1839 se procederá desde luego à la formacion del proyecto de ley que se deberá presentar à las próximas Córtes para hacer en los fueros de las provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha ley se previenen.

Art. 2.º Para que las espresadas provincias puedan ser oidas, conforme à lo dispuesto en el art. 1.º de la citada ley, nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente à mi Gobierno à esponer cuanto en el particular juzguen oportuno.

Art. 3.º Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las juntas genera'es de las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente.

Art. 4.º Los gefes políticos de las espresadas provincias, con el carácter de corregidores políticos, presidirán las juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este Real decreto y en las demas de costumbre que no esten en oposicion con él.

Art. 5.º Se nombrarán asimismo en dichas juntas generales las diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales actualmente nombradas subsistirán sin embargo con arreglo al Real decreto de 16 de noviembre de 1839, y à la ley de 5 de abril de 1842; pero solo entenderán por ahora en los asuntos designados en el art. 3.º de dicho Real decreto y en el 56 de la ley vigente sobre libertad de imprenta. En lo demas entenderán las diputaciones forales luego que esten nombradas.

Art. 7.º Los ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de octubre de 1841, en cuanto no se opongan à este Real decreto, y esceptuando los de aquellos pueblos en que à peticion suya se ha establecido ó estableciese la legislacion comun.

Art. 8.º No se hará novedad ninguna à consecuencia de este decreto en el estado actual de las aduanas, en lo tocante à las rentas públicas, ni en la administracion de justicia.

Art. 9.º Quedará asimismo à cargo de los gefes políticos, en el modo y forma que en las demas provincias del reino, todo lo concerniente al ramo de proteccion y seguridad pública.

Dado en Barcelona à 4 de julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Madrid 8 de julio de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Negociado núm. 1.º

Convocadas las Córtes para el día 10 del próximo mes de octubre, la reina, á fin de que la eleccion de diputados y propuesta de senadores se hagan con la regularidad debida, y en los plazos que prescribe la ley de 20 de julio de 1837, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Tan luego como reciba V. S. esta real orden convocará la diputacion provincial, si yano se hallase reunida, para que sin demora verifique la division de esa provincia en distritos electorales, con arreglo al art. 19 de dicha ley, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del derecho electoral.

Segunda. Acordada esta division, se insertará en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los electores.

Tercera. Se procederá igualmente sin pérdida de tiempo á formar las listas electorales de que habla el art. 16 de la misma ley, las cuales deberán hallarse enteramente concluidas para el día 3 de agosto.

Cuarta. El día 9 del mismo mes se espondrán al público por espacio de los 15 dias que señala el art. 13, para los efectos que en el 16 se previenen.

Quinta. Rectificadas las listas se remitirán por la diputacion provincial á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hicieren, y se comunicarán á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, conforme al art. 18.

Sesta. Las elecciones principiaron en los pueblos cabezas de distritos el día 3 de setiembre, observándose con la mayor esactitud lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral

Sétima. Para la eleccion de la mesa no se recibirán mas votos que los de los electores que concurren antes de las diez de la mañana; pero los que se hallen en este caso tendrán derecho á dar el suyo, aunque la votacion se prolongue por mas tiempo que dicha hora.

Octava. El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 14 de setiembre.

Novena. Los comisionados que segun dispone el art. 34 de la ley deben concurrir al escrutinio general de votos, llevarán, ademas de la copia certificada del acta, las listas de los electores de cada distrito, y las de los que hubieren tomado parte en la eleccion.

Décima. Debiendo renovarse la tercera parte de los senadores con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Constitucion de la monarquía, y habiendo tocado la suerte por actual renova-

cion de los de esa provincia á en el sorteo celebrado al efecto por el Senado, se formará la correspondiente propuesta para que S. M en uso de la real prerogativa, se digne hacer la oportuna eleccion.

Undécima. Corresponde á esa provincia la eleccion de diputados, y en inteligencia de que tambien debe proponerse la renovacion de senadores, se nombrarán suplentes de aquellos conforme al art. 4.º de la ley referida.

Duodécima. En el caso de no resultar la eleccion completa de los diputados ó propuesta de los senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda eleccion, conforme á los artículos 40 y siguientes de la ley.

Décima tercia. Tan luego como queden terminadas las operaciones electorales remitirá V. S. á este ministerio de mi cargo, sin pérdida de tiempo, las actas de que habla el art. 36 de la repetida ley para los efectos que la misma prescribe.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1844.—Pidal.—Sr. gefe político de....

Estado de los senadores que en lista triple se han de proponer, y de los diputados propietarios y suplentes que se han de nombrar.

PROVINCIAS.	Senadores.	Diputados propietarios.	Diputados suplentes.	Total de los Diputados propietarios y suplentes.
Alava.	1	1	1	2
Albacete.	1	4	2	6
Alicante.	1	6	2	8
Almeria.	1	5	2	7
Avila.	1	3	1	4
Badajoz.	1	6	2	8
Baleares (Islas).	1	5	2	7
Barcelona.	1	9	3	12
Búrgos.	1	4	2	6
Cáceres.	1	5	2	7
Cádiz.	1	6	2	8
Canarias (Islas).	»	4	1	5
Castellon de la Plana.	1	4	2	6
Ciudad Real.	1	6	2	8
Córdoba.	1	6	2	8
Coruña.	2	9	4	13
Cuenca.	1	5	2	7
Gerona.	1	4	2	6
Granada.	1	7	3	10
Guadalajara.	»	3	1	4
Guipúzcoa.	»	2	1	3
Huelva.	1	3	1	4
Huesca.	1	4	2	6
Jaen.	1	5	2	7
Leon.	1	5	2	7
Lérida.	1	3	1	4
Logroño.	»	3	1	4
Lugo.	2	7	3	10
Madrid.	2	7	3	10
Málaga.	1	7	3	10
Murcia.	1	6	2	8

Navarra.	1	4	2	6
Orense.	2	6	3	9
Oviedo.	2	9	4	13
Palencia.	1	3	1	4
Pontevedra.	1	7	3	10
Salamanca.	»	4	1	5
Santander.	1	3	1	4
Segovia.	1	3	1	4
Sevilla.	1	7	2	9
Soria.	1	2	1	3
Tarragona.	1	5	2	7
Ternel.	1	4	2	6
Toledo.	1	6	2	8
Valencia.	1	9	3	12
Valladolid.	»	4	1	5
Vizcaya.	»	2	1	3
Zamora.	1	3	1	4
Zaragoza.	2	6	3	9

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseando manifestar de un modo inequívoco lo gratos que me han sido los servicios que prestó á la patria y á mi trono constitucional el ministro que fue de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar D. Manuel Montes de Oca, y que sus cenizas dignamente colocadas sirvan á perpetuar la memoria de sus virtudes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cadáver del malogrado D. Manuel Montes de Oca será exhumado del cementerio de Vitoria, donde se halla, y conducido á la capital del reino para ser depositado en el cementerio general de las afueras de la puerta de Fuenarral, donde subsisten los de sus compañeros de infortunio.

Art. 2.º El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Barcelona á 3 de julio de 1844.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En conformidad á lo dispuesto por la Esce-lentísima Diputacion, el ayuntamiento constitucional del real sitio de Aranjuez ha señalado los dias 18 y 28 del corriente para el segundo y tercer remate del abasto de las carnes que se consuma en el vecindario desde el primer dia de agosto hasta la conclusion de junio del año inmediato de 1845, sirviendo de base el pliego de condiciones que aparecen del expediente, la cantidad y precio de

carne en que se celebrò el primero. Lo que se hace notorio para que los que gusten hacer mejoras se presenten en los dias señalados de doce á dos de sus tardes en la sala capitular que siendo arregladas á instruccion y á lo acordado por la municipalidad les serán admitidas.

En la villa de Valdelaguna se halla de manifiesto por ocho dias, contados desde hoy, el repartimiento de la contribucion del culto y clero correspondiente al presente año y por sus riquezas territorial, pecuaria, industrial y comercial; lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes en el término de dicha villa.

En la villa de Valdemorillo se halla un eral de año y medio en la ganaderia del comun de vecinos: lo que se anuncia al público para que el dueño pueda reclamarlo en el término de diez dias que se señalan, los que pasados y no habiéndolo hecho persona alguna se procederá á su venta.

MERCADO.

Dia 10 de julio.

Trigo de 32 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 11½ á 12½ rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.

ADVERTENCIA.

En 30 del próximo pasado junio ha vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín; lo que se anuncia á los ayuntamientos de la provincia, para que vengán á satisfacer su importe á la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal de la izquierda; advirtiéndolo que los que no lo verifiquen en todo el presente mes, que por único término se prefiere, serán de su cuenta y riesgo los gastos que pudieran ocasionarse por su morosidad.